



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2015 - 00747 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ CONTRERAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/04/2023	12/04/2023

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoeshbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-03-31 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 012-2015-00747-01

Para resolver, el despacho niega la cesión de crédito de vivienda, que en este asunto hace la entidad financiera PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. a OSCAR ARBEY ORTÍZ DÍAZ Particular.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, pues la cesión de crédito solo se permite entre entidades financieras y a petición del deudor, lo que no acontece en el presente asunto.

El pretendido cesionario es una persona natural no enlistada ni en el parágrafo del artículo 1º ni en el artículo 24 de la norma arriba mencionada.

Tampoco hay solicitud del deudor en el sentido de que se haga cesión de su crédito de vivienda.

Lo anterior, por cuanto los créditos de financiación de vivienda, como en este caso el del demandado, tienen una protección especial del Estado, la cual se extiende incluso en la etapa de ejecución de la sentencia, por lo que se requiere que este sea manejado por entidades vigiladas y no por un particular, pues no puede dejarse esta clase de acreencias al arbitrio de las partes, pues el objetivo de esta norma es procurar vivienda para las familias Colombianas (artículo 2º, ibídem.).

Así las cosas, se niega la cesión presentada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN FEGUZAMÓN

Quetz

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 25**
Fijado hoy **23 DE MARZO DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

LorCL

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 321 4824587 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

1

11

Señor

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. No. 2015 - 747 Ejecutivo Hipotecario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Vs. CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ CONTRERAS.

Juzgado de origen: 12 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación.

MILLER ANTONIO DIAZ VARON, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con la C.C. No. 79'382.441 de Bogotá, abogado titulado e inscrito en el registro nacional de abogados, titular de la Tarjeta Profesional No. 121.000 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del ultimo cesionario demandante reconocido, por medio del presente encontrándome dentro del término de Ley, interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto calendado veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)., por medio del cual "...niega la cesión de crédito de vivienda".

Pretendo mediante el ejercicio de estos recursos que se revoque el auto recurrido, bien sea directamente por el Juez de instancia al resolver el recurso de reposición, o por la superioridad funcional al conocer del recurso de alzada que interpongo como subsidiario, por las razones que a continuación expongo:

Se proyecta negar la cadena de cesiones realizada, arguyendo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, pues la cesión de crédito solo se permite entre entidades financieras y a petición del deudor. El pretendido cesionario es una persona natural no enlistada ni en el parágrafo del artículo 1º ni en el artículo 24 de la norma arriba mencionada. Tampoco hay solicitud del deudor en el sentido de que se haga cesión de su crédito de vivienda.

Pero este tema ya ha sido debatido en diferentes instancias, respecto de la posibilidad de realizar cesiones de derechos a personas naturales, respecto de los procesos que se ejecutan créditos de vivienda, como se desarrolla en la sentencia STC3696-2021 de la fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) del Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo de la siguiente manera:

Además de lo anterior, el Despacho acusado desconoció la jurisprudencia constitucional de esta Sala con relación a la viabilidad de ceder de créditos de vivienda a personas naturales, en la cual se ha determinado que no existe una prohibición o limitación al respecto y el cesionario, aun siendo ajeno al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, entre ellas, la concerniente a la reestructuración de la deuda. Al respecto esta Sala ha dicho que:

«la intención del legislador al consagrar, en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 modificadorio del canon 24 de la Ley 546 de 1999, la imposibilidad de la cesión a persona distinta de una entidad controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia

Financiera, se circunscribe tan sólo a que una entidad idónea del sector financiero asuma la responsabilidad por las consecuencias legales del manejo de los créditos de vivienda, de su otorgamiento, de la dirección y, administración del sistema financiero, así como de los recursos provenientes del ahorro privado, tal y como se estableció en la sentencia C-955 de 2000, citada por la C-785 de 2014, sin determinar limitante alguna frente a la cesión de los derechos del crédito que se incorporan en un título valor, que ha de tener efectos cambiarios a través del endoso.

Adicionalmente, debe repararse en que la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración» (CSJ STC10965-2021).

Así mismo tenemos que en diferentes procesos que se tramitar en los Juzgados Civiles de ejecución de sentencia se ha acepto como cesionario a personas naturales como me permito aportar los autos respectivos.

Ruego proceder de conformidad, revocar el auto objeto de censura y en su lugar Admitir las cesiones de crédito de proyecciones Ejecutivas SAS a favor de Oscar Ortiz y este último a favor de John Jairo Caipa Muñoz, en caso de no acceder favorablemente al recurso invocado ruego respetuosamente Señor Juez Admita el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario.

Ruego respetuosamente se proceda de conformidad;

Cordialmente,

MILLER ANTONIO DIAZ VARON
C.C. No. 79'382.441 de Bogotá
T.P. No. 121.000 del C.S. de la Judicatura

Bogotá, D. C., once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Proceso Ejecutivo No. 1999-09652 J. 03 C. CTO

En atención a las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado personalmente por los contratantes, el juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito hace MILLER ANTONIO DIAZ VARON, al señor HECTOR JULIO RIANO TELLEZ, de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes (Fis. 144 y 145).

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, tiene como nuevo demandante a la entidad CREAM PAIS S.A., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

La presente determinación se notifica a la parte ejecutada por anotación en estado.

NOTIFIQUESE, (2)

OLGA LUZ ZAPATA LOTERO
JUEZ

ORIGINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 013 fijado hoy 12 de abril de 2016 a la hora de las 08:00 AM
 Elsa Marina Pérez Páez SECRETARIA



Escudo Nacional de Colombia
Banco de la Nación

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 26 JUL 2020

Proceso No. 401-2014-00114

En atención a los documentos aportados por el cesionario demandante (fs. 249 a 253), se dispone:

ACUPTAR la cesión que de los derechos de crédito hace la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUCIARIA S.A. como sucesora y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DIPROTECTO, a la sociedad PROYECCIONES RELEVATIVAS S.A.S., de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo cesionario sucesor a la sociedad PROYECCIONES RELEVATIVAS S.A.S., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Ahora, previo a resolver en torno a la solicitud de cesión de derechos militante a folios 258 y 259, se requiere a la ejecutante sucesoria, para que aclare el discutido apartado, toda vez que un hay claridad respecto a si el señor Juan Fredy Rodríguez Sánchez, actúa en nombre propio o como representante de otra persona de ser el caso indique el nombre de aquélla.

NOTIFIQUESE;

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

ORIGINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 Fijado hoy 27 JUL 2020 a las 08:49 AM
 Dania Carolina Obregón López

275



ESTADO DE JUSTICIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 01-2014-00614-60

Se decide el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de Apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2020 (lis. 269), por el cual se aceptó la cesión de los derechos de crédito que hizo la sociedad PROVECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. al señor JOHN FREDY RODRÍGUEZ SUAREZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente argumentó que, en el presente asunto no se acreditó la notificación a los deudores ni la aceptación expresa de estos como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y terceros.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra, y a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

La cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primaria se extinga.

Lo pertinente a la cesión del crédito se regula en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil.

En torno a la cesión del crédito, la Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial LIII. Páginas 544 a 556. Sala Civil de Única Instancia. Marzo 26 de 1942. Magistrado Ponente: Arturo Tapas Plomella. Señaló:

"El proceso legal de toda cesión de créditos personales es conocido. En la cesión intervienen tres personas: el cedente, acreedor y titular del derecho, que le trasfiere a otro, mediante una convención, el cesionario, o persona que adquiere el derecho cedido y pasa a ocupar el lugar del acreedor; por último el deudor, sujeto pasivo del derecho cedido, quien en adelante queda vinculado con el cesionario.

En la cesión de créditos surge la necesidad de considerar dos series de actos, enlazados a producir cada uno su propio resultado. El primer acto se desarrolla entre cedente y cesionario, y tiende a dejar perfeccionado entre ellos la cesión, el segundo acto tiene por objeto al deudor, y tiende a hacerle conocer la persona del nuevo acreedor.

La cesión de créditos requiere que entre el cedente y el cesionario exista un contrato traslativo de dominio, que puede ser venta, permuta, donación etc., puesto que la cesión es apenas el modo de hacer la tradición del crédito personal del cedente al cesionario; contrato que se perfecciona entre estos según las reglas generales, sin que se necesite para nada el consentimiento e intervención del deudor.

(...)

Realizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión.

El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es el quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil.

Más si la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963 ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

La entrega del título perfecciona la cesión entre el cedente y el cesionario. Respecto de terceros una formalidad más debe intervenir para consumar esa transferencia; es la notificación del traspaso al deudor o que éste la acepte. Por eso la omisión de dicha formalidad, erigida en interés y protección de los terceros, entre los cuales está el deudor, no invalida la tradición que el cedente le haya hecho al cesionario; pero respecto de dichos terceros el crédito se reputa subsistente en manos del cedente."

"(...) Está claro que el deudor es completamente ajeno a los pactos que se hayan convenido entre el cedente y el cesionario con el fin de perfeccionar la cesión. Es un elemento pasivo que se limita a obedecer la voluntad del cedente contenida en el documento respectivo, y en tal calidad no puede dictaminar sobre la validez del contrato de cesión, ni de las notificaciones que haya recibido. Esos son contrasentidos que deben definirse judicial o extrajudicialmente entre las partes contratantes, cedente y cesionario, y en manera alguna por el deudor, quien como no puede ser obligado a pagar dos veces, solamente debe pagar a aquel de los interesados que haya adquirido una situación jurídica metecable y perfectamente regular".

A su turno, la misma Corporación Gaceta Judicial: LIX. Páginas 242 a 248. Sala de Casación Civil. Marzo 24 de 1943. Magistrado Ponente: Fulgencio Lequerica Vélez. Indicó:

"Dos normas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Al crearse el acto de instancia entre el actor y el demandado en un proceso se verifica esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor demandante, el efecto o en el efecto, aceptase o no la cesión, los fundamentos de la acción incoada. El fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario."

Ahora del estudio del plenario, se desprende que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, negocio que fue comunicado al Despacho en su oportunidad, aprobado por esta instancia judicial mediante auto del 9 de septiembre de 2020.

Téngase en cuenta que, como quiera que el crédito cedido se encuentra inmerso en un proceso judicial la notificación de esta al deudor cedido se hace en los términos del art. 295 del C.G. del P., es decir notificado por estado.

Como lo enseña la jurisprudencia, no se requiere de la aceptación del deudor, porque este no puede oponerse a la cesión ya que a través de la acción ejecutiva lo que se busca es el pago de la obligación indistintamente de quien sea su acreedor.

La deuda se cede tal como existe, pero no traspasa las excepciones personales del deudor, por lo que, de acuerdo a la normatividad, puede oponerse al cesionario en los mismos términos en que lo hubiera hecho a su ejecutante primario, es decir a través de excepciones, pero no puede alegar la nulidad del contrato u oponerse a este, máxime cuando estamos frente a la tercera cesión del crédito frente a las cuales guardó silencio.

Así las cosas, es claro para esta juzgadora que la decisión recurrida se ajusta a derecho, no habiendo lugar a revocar.

Finalmente, se niega el recurso de alzada, como quiera que la decisión recurrida no se encuentra enlista en el art. 321 del C.G del P., y no existe norma especial que así lo contemple.

Por lo anterior, y sin más explicaciones, por no ser ellas necesarias el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dispone:

Primero: No reponer el auto adiado 9 de septiembre de 2020 (n 269), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de alzada, según se dispuso en las consideraciones de la presente actuación

NOTIFÍQUESE, (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OPCINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado en ESTADO
Nº 068 fided hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2020 a las
08:00 AM

Loirena Beatriz Manjarrés Vera
Profesional Universitario Grado 12

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintuno (2021)

EXPEDIENTE No. 042-2014-00231

Para resolver, se tiene como CESIONARIA DEL CRÉDITO ejecutado por la sociedad HIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., representada legalmente por la Sra. Luz Angela Santos Rochas (fs. 233 y 236 Cdnro. 1).

De otra parte, se tiene como (T-SUMARIA DEL CRÉDITO ejecutado por PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., a JOHN ARLINGTON PINO CANELO (n. 300 Cdnro. 1).

NOTIFÍQUESE la cesión del crédito a la demandada, en legal forma.

Se reconoce al abogado Miller Antonio Dizo Varón, como apoderado judicial de la parte demandante "cesionario" Sr. John Arlinton Pino Carindo (fs. 301 y 302 Vto. Cdnro. 1)

Finalmente, se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de los documentos o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envía a este Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 886/2020.

NOTIFÍQUESE,

27/07

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado en ESTADO No. 38 fided
hoy 30 de julio de 2021, a las 10:30 hrs a (Cdnro. 1).

Loirena Beatriz Manjarrés Vera
Secretaria

276



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 08 MAY 2015 de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 019 2015 00518 00

ACEPTA CESIÓN – RECONOCE PERSONERÍA

Revisado el expediente encuentra el despacho que se cumplen los presupuestos procesales para tener a Proyecciones Ejecutivas S.A.S., como cesionario del crédito, lo anterior, teniendo en cuenta que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fidagraria S.A., aportó contrato de cesión de derechos del crédito suscrito con la referida persona jurídica acreditando igualmente la capacidad de suscribir la cesión (Fis. 382 a 400).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el cesionario aquí reconocido, cede además el crédito y que también se reúnen los requisitos legales se tendrá como cesionario del crédito a Heliodoro Castro Cárdenas.

En consecuencia, se evidencia en forma concurante la intención del ejecutante cesionario de ceder los derechos del crédito a favor de Heliodoro Castro Cárdenas, pues los documentos allegados dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil, por lo que se tendrá como litis consorte del cesionario conforme lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como cesionario del crédito a Proyecciones Ejecutivas S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer como cesionario del crédito a Heliodoro Castro Cárdenas, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por, anudadis en ESTADO
a fijado hoy 08 MAY 2015 a la hora de las 08:00
P.M.

Viviana Andrea Cubillos León
SECRETARÍA



Sección de Ejecución de Sentencias

Fl. 336

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 36-2016-00619-00

Con base en los documentos aportados (fl. 300 y 301, c. 1), y teniendo en cuenta que la cesión contenida en el citado documento se ajusta a derecho, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la cesión del crédito que hace la sociedad **Proyecciones Ejecutiva S.A.S.**, quien actúa como cedente, a **Adriana Angélica Borda Rodríguez** como cesionaria, ahora demandante.
2. En consecuencia de lo anterior, téngase a **Adriana Angélica Borda Rodríguez** como **CESIONARIA** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré e hipoteca aportados como base de la ejecución.
3. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por anotación en estado.

En atención al poder obrante a folio 334, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado Miller Antonio Varón como apoderado judicial de la cesionaria **Adriana Angélica Borda Rodríguez**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 564, fijado hoy <u>12 de agosto de 2021</u> a las 08:00 AM
 Lorena Bernal Manjares Vera SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Ejecución 005 Sentencias
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., Bogotá, D.C.

27x



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC3696-2021

Radicación n.º 70001-22-14-000-2021-00022-01

(Aprobado en sesión virtual de siete de abril de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 26 de febrero de 2021 por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo**, dentro de la acción de tutela promovida por **Luz Marina Castaño Hurtado** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del proceso coercitivo a que alude el escrito introductorio.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la *vida digna*, presuntamente conculcados

Rad. n.º 70001-22-14-000-2021-00022-01

cuantía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. *34047063*.

Asevera que en providencia del 2 de mayo de 2016, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la localidad aludida libró mandamiento de pago por los valores mencionados, decisión frente a la cual formuló excepciones de mérito basadas, principalmente, en la *ausencia de reliquidación y reestructuración de la obligación ejecutada*; empero, en sentencia del 14 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante con el cobro coercitivo y se desestimaron las defensas aludidas, tras hallar por demostrada la existencia de *embargos fiscales* sobre el predio hipotecado, y porque la exigencia de *reestructuración* no era procedente cuando el acreedor es una persona natural.

Manifiesta que aunque posteriormente insistió en la terminación de la ejecución acusada por la falta de *reliquidación y reestructuración* del crédito cobrado, en proveído del 9 de noviembre de 2020, el Despacho querrellado desestimó ese pedimento, para lo cual reiteró los argumentos mencionados, determinación frente a la que formuló sin éxito los recursos de reposición y apelación, toda vez que auto del día 23 siguiente esos mecanismos fueron denegados.

Tras ese relato sostiene, que el estrado accionado incurrió en causal de procedencia del amparo con lo resuelto, toda vez que, en su opinión, desatendió que era deber del ejecutante aportar prueba de la *reestructuración* de

Rad. n.º 70001-22-14-000-2021-00022-01

por la autoridad jurisdiccional convocada, al no haber decretado la terminación del proceso ejecutivo con garantía real que en su contra instauró Pablo Gómez García, con Rad. 2016-00081-00.

Solicita, entonces, para la protección de las mentadas prerrogativas, que se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, disponer la *terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares*, para que se establezca el monto actual de la obligación a través de la reliquidación y se reestructure el crédito.

2. En apoyo de sus reparos aduce, en síntesis, que Central de Inversiones S.A. instauró en su contra demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, trámite que fue adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Rad. 2002-00121-00); no obstante, en auto del 19 de diciembre de 2011, se decretó su terminación tras advertirse que la parte demandante omitió reestructurar el crédito motivo de cobro.

Asegura que en virtud de la cesión del crédito, y, de la garantía real realizada por la entidad aludida a favor de Pablo Gómez García, este último instauró el proceso objeto de revisión constitucional, con el propósito de conseguir el recaudo de *659.483.3376 UVR* por concepto de capital adeudado, equivalentes a *\$144.520.431.000*, más los intereses de plazo y de mora, sumas contenidas en el pagaré No. *730.007903* y garantizadas con hipoteca abierta sin límite de

2

Rad. n.º 70001-22-14-000-2021-00022-01

la obligación ejecutada, si en cuenta se tiene que, la jurisprudencia constitucional exige ese presupuesto independientemente de que se trate de una persona natural o jurídica; y también desconoció que actualmente se encuentra saldado el crédito fiscal adeudado, siendo en su momento la razón para denegar la culminación del cobro coercitivo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

a.) El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo alegó, que si bien ya no existen *otros procesos contra la demandada*, la oportunidad para acceder a la terminación de la ejecución hipotecaria por ausencia de la reestructuración del crédito motivo de cobro feneció *al momento de alegar de conclusión*, como lo prevé el artículo 281 del Código General del Proceso, de suerte que al agotarse ese estado del proceso, el ponerse al día en otros ejecutivos no hace que la excepción que tuvo en cuenta el Despacho para no exigir la tantas veces mencionada reestructuración, quede sin efectos. De otro lado, afirmó que en el sub *examen* no se encuentra acreditada la *máxima diligencia* en el uso de los mecanismos judiciales, pues la aquí interesada desaprovechó la posibilidad de exponer su inconformidad frente a las condiciones sustanciales del título ejecutivo ante el Tribunal Superior de Sincelejo, autoridad que declaró desierta la alzada frente a la sentencia de primer grado dictada en el coercitivo censurado. Finalmente, expresó que *no se vislumbra que la acción de esta operadora judicial en este caso, como directora del proceso, haya vulnerado derecho fundamental alguno, a contrario*

sensu, lo único que se evidencia es que se tuvieron en cuenta todos los elementos de juicio adosados al dossier, emitiendo un pronunciamiento de fondo y ampliamente sustentado, previo agotamiento de las etapas procesales».

b.) Por su parte, Óscar Emilio Lora Espitia, quien dice actuar como apoderado general de Pablo Gómez García, acreedor dentro de la ejecución real motivo de revisión constitucional, también se opuso a la prosperidad de la protección, bajo el argumento que en el pasado el Tribunal Superior de Sinccelejo hizo «un estudio de control de legalidad, frente a la reliquidación y reestructuración del crédito, dejando claro que dichos actos se presentaron y los demandados no dijeron nada al respecto». Además, con antelación a la iniciación del coactivo acusado, la apoderada judicial del ejecutante «invitó» a la deudora para realizar la «reliquidación y reestructuración del crédito», pero ésta hizo caso omiso, por lo que, dice, debe tenerse por agotada la exigencia de reestructurar la obligación.

c.) En el expediente digital remitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de la localidad referida, no obran respuestas de los demás vinculados.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Constitucional de primera instancia negó la salvaguarda pretendida por improcedente, tras advertir que el actor no utilizó adecuadamente los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos, debido a que podía sanear los presunta

escenario constitucional y carezca de otros instrumentos expeditos para demandar ante los jueces su efectiva protección, puesto que, en caso de haber tenido o de tener todavía alguno, el amparo es improcedente, debido a su naturaleza residual.

2. En el caso bajo estudio, la señora Luz Marina se duele, concretamente, de los autos del 9 y 23 de noviembre de 2020, mediante los cuales el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sinccelejo negó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario que en su contra promovió Pablo Gómez García.

3. Con el propósito de brindar solución a la controversia memorada, para la Corte resulta necesario verificar los documentos allegados electrónicamente al presente trámite, los cuales permiten apreciar lo siguiente:

3.1. La ejecutada, aquí interesada, pidió la culminación del proceso referido, con sustento en que el acreedor no aportó la «reestructuración» del crédito cobrado, al tenor de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

3.2. En auto del 9 de noviembre de 2020 el Juzgado acusado negó el anterior pedimento, tras considerar lo siguiente:

«[P]ese a la ejecutoria de la sentencia proferida es dable ejercitar acciones en torno a la aplicabilidad de lo alegado por el apoderado

anomalías o inconformidades con relación a la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2018 a través del recurso de apelación y el mismo no fue sustentado por la parte solicitante, por lo tanto mediante auto del 6 de julio de 2020 fue declarada desierta el recurso de alzada por parte de esta Magistratura, tal como se corrobora en el expediente aportado. Ahora bien, se advierte que el proceso en discusión ya culminó, por tanto, se advierte que no es procedente acudir al juez constitucional para que intervenga en procesos extinguidos, con el fin de revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, no sólo porque desconoce la independencia y la autonomía de que está investido el juez natural para resolver los asuntos de su competencia, sino porque, tra proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró el mecanismo de amparo para la protección de los derechos superiores».

LA IMPUGNACIÓN

El gestor replicó el anterior fallo, con argumentos similares a los planteados en la demanda de amparo.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, el derecho de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional solo es viable frente a determinaciones judiciales cuando las mismas incurran en alguna causal de procedencia, valga decir, cuando el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico y actúa guiado por su designio, a tal punto que su decisión quebrante o amenace los derechos fundamentales, siempre que el titular de dichas prerrogativas actúe prontamente al

demandado como lo menciona al final de su escrito, debe precisarse que la cita textual utilizada como fundamento, en ninguno de sus apartes faculta para solicitar la terminación del proceso con base en tales argumentos: antes bien, el Alto Tribunal se refiere a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de esta especie, punto en que deja claro que dicho remedia constitucional se supedita a que el interesado haya mostrado diligencia en el trámite de la ejecución, lo que se veía de menos en este caso, pues, como se evidencia, se dejó vencer el término para sustentar la oposición conllevando a la deserción de la alzada.

Así las cosas, lo solicitado por el memorialista no tiene vocación de prosperidad, pese a que se haya resuelto el litigio en que se embargó el remanente, pues no solo es una actuación posterior a la decisión de este Juzgado adoptada en sentencia no reformable (...) sino que además tal circunstancia procesal no fue el sustento único de lo resuelto según se puede evidenciar en el proceso.

3.3. Frente a la anterior determinación, la ejecutada, acá gestora, formuló sin éxito los recursos de reposición y apelación, pues en proveído del 23 del mes y año citados, el Juzgado convalidó la mantuvo y denegó por improcedente el medio de alzada, con sustento en que:

«Menciona en su escrito inicial y en su recurso, que la situación fáctica consistente en la existencia de otros procesos contra la demandada y que sirvió de fundamento adicional para despujar desfavorablemente las excepciones propuestas, ya fue superada al darse por terminado un proceso de naturaleza fiscal y otro promovido por persona jurídica, asistiendo que incluso de subsistir, la nueva tesis de la Corte Suprema de Justicia descarta que uno u otro hecho sirva de sustento para proceder a la terminación deprecada».

En este sentido, debe advertirse que la presencia de circunstancias sobrevenientes no facultan al Juez para actuar en contra de su propia sentencia, pues si la desaparición de los procesos contra la demandada quería presentarse como causa para terminar el presente proceso por cuenta de la falta de reestructuración y reliquidación, la norma procesal habilitaba al recurrente para exponer cualquier hecho modificador o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, siempre que apareciera probado y se alegue a más tardar al momento de alegar de conclusión, como lo prevé el artículo 281 del Código General del Proceso, de suerte que al agotarse ese estado del proceso, el ponerse al día en otros ejecutivos no hace que la excepción que tuvo en cuenta el Despacho para no exigir la tantas veces mencionada reestructuración, quede sin efectos.

Memórese que este Juzgado sentenció que cuando pre-existan embargos fiscales o particulares o embargo de remanentes, la reestructuración del crédito es inexigible, puesto que revela la incapacidad de pago del demandado y, por tal motivo, esa premisa fue enmarcada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio en comento por la Corte Constitucional; tesis que entonces defendió el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria y que, en caso que el día de hoy tal posición haya cambiado parcial o totalmente, no tiene la entidad de reiniciar una controversia ya definida.

4. Con vista en lo anterior, y revisadas las documentales allegadas digitalmente a las presentes diligencias, estima la Sala que en efecto, la protección constitucional reclamada está llamada a prosperar, en la medida en que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo no analizó como correspondía la problemática suscitada, y si bien acudió a la jurisprudencia constitucional para desestimar la terminación de la ejecución por falta de reestructuración de la obligación exigida judicialmente, dicho

4

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42.

Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, solo constituiría un priso para normalizar la situación de los acreedores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferencian los saldos pendientes.

Bajo esta entendida, al no analizar los juzgadores a ciencia y conciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

11

análisis resulta insuficiente para sustentar su actuación, tal y como pasa a verse.

4.1 En primer lugar, es necesario para la Sala precisar, que tratándose del derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, se ha considerado de tiempo atrás, que

«[D]el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible [de los acreedores], de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante las estrías judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesto la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

10

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escuchar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzosa del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo (ver recientemente, entre otras, en STC5462-2020).

Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) c[on]s[iste] enable resolver de fondo la petición (resalta la Sala, CSJ STC5452-2020), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución» (ídem).

4.2. Por otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar, que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: fi) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de

12

adjudicación del inmueble hipotecado; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando y ésin haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y b) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo.

En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación» (resalta la Sala).

4.3. Bajo las anteriores premisas, se encuentra acreditada la vulneración alegada por la accionante, si se tiene en cuenta que, el Juzgado censurado al resolver sobre la terminación invocada por aquella, se apartó de la

13

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

a.) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en las montas proyectadas. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total». (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como: el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto a efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor» (reiterada en STC2252-2020).

15

jurisprudencia que esta Sala y la Corte Constitucional, han emitido sobre el deber de reestructurar los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales obrantes en este trámite dan cuenta de que la obligación objeto de cobro fue adquirida por la deudora el 9 de septiembre 1998 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna se advierte que fuera reestructurada, sin que tenga injerencia que previo a la iniciación del litigio aquel tuviera otro tipo de acreencia o no contara con la capacidad económica suficiente, pues lo cierto es que el exigencia contemplada en el artículo 42 *idem*, impone a las entidades financieras o acreedores indefectiblemente la práctica de la mentada reestructuración, máxime cuando para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de la misma, se torna complejo, siendo necesario adosar tal legajo.

A ese respecto, téngase en cuenta que «no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lícitos impliquen el componente DYP, cuando no se acredita la reestructuración mencionada» (ver en CSJ STC5162-2020) y que, «tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagra la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el **acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.**

14

4.4. Adicionalmente, téngase en cuenta que en la sentencia SU-787 de 2012 la Corte Constitucional también consideró que no era posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieron otros cobros judiciales, a saber: «[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, a que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación».

Ahora, de la lectura detenida de las providencias criticadas, se advierte que, si bien el Juzgado cuestionado apuntaló la negativa de la culminación de la ejecución en la excepción mencionada, al considerar que sobre el inmueble hipotecado pesaban «embargos fiscales o particulares», tal razonamiento no coincide con su situación jurídica actual, de donde se desprende, por una parte, que de la lectura simple del certificado de tradición y libertad del citado bien consultado para el momento de interposición del presente amparo, se aprecia que los embargos decretados sobre éste se encuentran cancelados y sólo subsiste el dispuesto en la acción real motivo de censura, tal y como se observa en las anotaciones 20, 22 y 25.

Además de lo anterior, el Despacho acusado desconoció la jurisprudencia constitucional de esta Sala con relación a la viabilidad de ceder de créditos de vivienda a personas naturales, en la cual se ha determinado que no

16

existe una prohibición o limitación al respecto y el cesionario, aun siendo ajeno al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, entre ellas, la concerniente a la reestructuración de la deuda. Al respecto esta Sala ha dicho que:

...sin intención del legislador al consagrar, en el artículo 38 de la Ley 1547 de 2012 modificadorio del canon 24 de la Ley 546 de 1999, la imposibilidad de la cesión a persona distinta de una entidad controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Financiera, se circunscribe tan sólo a que una entidad idónea del sector financiero asuma la responsabilidad por las consecuencias legales del manejo de los créditos de vivienda, de su otorgamiento, de la dirección y administración del sistema financiero, así como de los recursos provenientes del ahorro privado, tal y como se estableció en la sentencia C-955 de 2000, citada por la C-785 de 2014, sin determinar limitante alguna frente a la cesión de los derechos del crédito que se incorporan en un título valor, que ha de tener efectos cambiarios a través del endoso.

Adicionalmente, debe repararse en que la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mudar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger «la vivienda digna», lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria; entre ellas, la reestructuración. (CSJ-STC10966-2021).

17

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **SE REVOKA** la sentencia impugnada y en su lugar se **CONCEDE** la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora Luz Marina Castaño Hurtado.

En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y tras dejar sin valor ni efecto la decisión proferida el 23 de noviembre de 2020, proceda a resolver nuevamente el recurso horizontal interpuesto contra el auto dictado el 9 de noviembre del 2020 dentro del juicio ejecutivo hipotecario promovido por Pablo Gómez García en contra de la aquí interesada, con Rad. 2016-00081-00, conforme a los criterios aquí expuestos.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala

19

Luego en ese orden, entonces, se itera, se vulneraron los derechos superiores de la gestora del amparo, allá ejecutada, existiendo causal de procedencia del amparo al desconocer que no existen medidas cautelares impuestas sobre la heredad por cuenta de otros pleitos y que es deber acreditar la reestructuración del crédito de vivienda aun cuando éste haya sido cedido a una persona natural.

5. Finalmente, no escapa de la atención de la Corte el incumplimiento del requisito de subsidiariedad por parte de la interesada al no sustentar en tiempo el recurso de apelación formulado frente a la sentencia de primera instancia dictada dentro del juicio ejecutivo hipotecario acusado; empero, como se ha dicho en casos similares donde la vulneración es muy evidente, *«la misma no constituye un óbáculo infranqueable para que [el amparo] proceda, si se tiene en cuenta que, se itera, la decisión comentada está amparada en un actuar contrario a derecho, lo que hace evidente y grave la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, y por ende necesaria la intervención del Juez Constitucional para conjurar la afectación que generó tal proceder»* (CSJ-STC2508-2020).

6. Así las cosas, ante la labor defectuosa de la autoridad judicial convocada, se revocará el fallo constitucional de primera instancia, y en su lugar, se concederá el amparo suplicado, para que el Juzgado accionado proceda a resolver nuevamente sobre la temática planteada, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

18

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

20

RE: Memorial recurso 12 CTO 2015 - 747

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:52

Para: seccivilencuesta 11 <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3259-2023, Entidad o Señor(a): MILLER ANTONIO DIAZ VAR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición en subsidio apelación. #De: Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com> Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 15:40//MICS012-2015-00747 J1 8F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 15:40

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial recurso 12 CTO 2015 - 747

Proyecciones Ejecutivas S.A.S.

Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907

Tel: (031) 794 1515



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Ciudad de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 116 C. G. P.

En la fecha 31-03-23 se firmó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual comienza por el 10-04-23
y vence en: 12-04-23

El secretario _____